

LA REFORMA DE LAS PENSIONES CULMINA SU TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

El Congreso de los Diputados aprobó la **Ley sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social**, con la ratificación de todas las enmiendas incorporadas por el Senado.

Esta reforma del sistema de Seguridad Social introduce modificaciones en el régimen jurídico de la pensión de jubilación. Conforme a los compromisos recogidos en el Acuerdo de 2-2-2011, se prevén los 67 años como edad de acceso a la jubilación, al tiempo que mantiene la misma en 65 años para quienes hayan cotizado 38 años y seis meses.

La implantación de los nuevos requisitos de edad se realiza de forma progresiva y gradual, en periodo de 15 años, periodo de aplicación que también se aplica para completar los periodos de cotización que permiten el acceso a la pensión a partir de los 65 años, de modo que, partiendo de 35 años y 3 meses en 2013, el periodo de 38 años de cotización y 6 meses será exigido en el ejercicio de 2027.

Por otra parte, de acuerdo con las recomendaciones del Pacto de Toledo; y con la finalidad de reforzar el principio de contributividad del sistema de la Seguridad Social, lograr una mayor proporcionalidad entre las cotizaciones efectuadas por el interesado en los años previos a la jubilación y la cuantía de la prestación y dotar al sistema de una mayor equidad en el procedimiento de cálculo de las pensiones de jubilación, se modifica el sistema de cálculo de la pensión de jubilación, que pasa a ser de 25 años, si bien con una aplicación paulatina, en la forma recogida en el Acuerdo social y económico, hasta el año 2022, lo que neutraliza su impacto en quienes se encuentren próximos a la edad de jubilación.

Se modifica, asimismo, el periodo de tiempo preciso para alcanzar el cien por cien de la base reguladora de la pensión, estableciendo los siguientes porcentajes de aplicación a la base reguladora:

- por los primeros 15 años cotizados, el 50 por 100
- a partir del año 16º, por cada mes adicional de cotización, comprendidos:
 - entre los meses 1 y 248, el 0,19 por 100
 - los que rebasen el mes 248, el 0,18 por 100

sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.

En este último caso y siempre que al cumplir dicha edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización de quince años, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente entre un 2 y un 4 por 100 por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten. Los nuevos porcentajes señalados en el párrafo anterior, se aplicarán a partir del 1-1-2027. Hasta dicha fecha, se establece el periodo transitorio y gradual que se contiene en el apartado 6 del artículo 4 de la presente ley.

A lo largo de su tramitación parlamentaria, se han introducido modificaciones al proyecto del Gobierno, como la acordada por los distintos grupos parlamentarios para la inclusión de una disposición adicional 39ª para la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social.

Así, se establece que dentro del plazo de 6 meses naturales, a contar desde el 1-1-2012, los empleadores y las personas empleadas procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar que hayan quedado comprendidos dentro del Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de esta disposición, deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cumplimiento de las condiciones exigidas para su inclusión en el Sistema especial de Empleados de Hogar de este último Régimen.

Entre las enmiendas incorporadas por el Senado, figura también la clarificación de la compatibilidad en el percibo de la pensión a la que se tenga derecho por la declaración de incapacidad total en la profesión habitual con la realización de funciones y actividades distintas a las que habitualmente se venían realizando, tanto en la misma empresa o en otra distinta, como es el caso de los colectivos que tienen establecida y regulada funciones denominadas de segunda actividad.

También se han producido cambios en lo relativo a la pensión de viudedad, al incorporarse una disposición adicional 30ª que tiene como finalidad trasladar a la normativa de la Seguridad Social la recomendación número 13 del Pacto de Toledo, en relación a la necesidad de mejora de la acción protectora de la pensión de viudedad en los beneficiarios mayores de 65 años en que esta pensión sea su principal fuente de ingresos.

De esta forma, se incrementa el porcentaje de la base reguladora, del actual 52% al 60% de forma gradual en 8 años a partir del 1-1-2012, que se utiliza para calcular la pensión de viudedad. Al mismo tiempo se mandata al Gobierno a regular un mecanismo corrector que permita una mayor progresividad en la tributación en el IRPF hasta un importe equivalente a la pensión mínima de viudedad, en el caso de pensiones de viudedad que se acumulen exclusivamente con rentas procedentes del trabajo u otras pensiones.

Otra de las novedades propuestas por el Senado y ratificadas en el Congreso se refiere a la jubilación parcial, regulada en el artículo 6, al que se añade un nuevo punto por el que, en el supuesto de personas con discapacidad o trastorno mental, el período de cotización exigido será de 25 años.

También se ha reformado el artículo 7, relativo a la ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de modo que esta protección obligatoria frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales podrá desarrollarse en régimen de colaboración con la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan (**YA SE VERÁ**), en el caso de socios de cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cubra estas contingencias y que dicho sistema intercooperativo cuente, con anterioridad al 1-1-2013, con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal

En cuanto a los beneficios por cuidados de hijos menores, regulados en el artículo 9, se indica que, a los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, y a partir de la entrada en vigor de esta ley, la duración del cómputo como periodo cotizado será de un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor adoptado o acogido.

Además, en función de las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social, podrán (**O NO**) adoptarse las disposiciones necesarias para que el cómputo, como cotización efectiva, del periodo de cuidado por hijo o menor, en los términos contenidos en el párrafo 1ª del apartado anterior, se anticipe antes del 2018, en los supuestos de familias numerosas.

En cualquier caso, la aplicación de los beneficios establecidos en la presente disposición no podrá dar lugar a que el período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado, supere 5 años por beneficiario.

En la disposición adicional 29ª, reformada en el Senado, se establece que el Gobierno presentará, en el plazo de un año y previa discusión con los **interlocutores sociales** en el marco del **diálogo social**, un proyecto de ley que mejore la consideración de los períodos cotizados de los trabajadores a tiempo parcial y en los contratos fijos discontinuos. En el citado proyecto de ley se incluirán, entre otras, las siguientes reformas:

- a) Medidas que modifiquen la regulación laboral del contrato de trabajo a tiempo parcial, en unos términos que promuevan el necesario equilibrio entre las necesidades de flexibilidad y adaptabilidad, requeridas por las empresas, y las demandas de estabilidad y seguridad en el empleo, demandadas por las personas trabajadoras.
- b) Revisión de los incentivos a las empresas para la utilización de la contratación indefinida mediante esta modalidad de contratos.
- c) Mejora de la protección social del trabajo a tiempo parcial, en particular mediante el incremento del coeficiente multiplicador establecido actualmente para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.

Por último, se modifica la última disposición final, que determina que la presente Ley entrará en vigor el día 1-1-2013 salvo:

- a) Las disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 7ª, 14ª, 15ª, 16ª, 17ª, 22ª, 23ª, 25ª, trigésima, 31ª, 32ª, 33ª, 35ª, 36ª, 37ª, 39ª, 42ª y 45ª, así como las disposiciones finales 2ª, 3ª, 5ª, 6ª y apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la disposición final 7ª, que entrarán en vigor en la fecha de publicación de la Ley en el BOE.
- b) Las disposiciones adicionales 18ª y 40ª, que entrarán en vigor el 1-1-2012.
- c) El apartado 3 del artículo 3, que entrará en vigor el 1-1-2014.

2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

- a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de la publicación de la presente Ley.
- b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1-1-2013.
- c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, así como las personas incorporadas antes de la fecha de publicación de esta Ley a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1-1-2013.